

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 059 2023 00002 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 59 Civil Municipal hoy 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por MIGUEL ANGEL MAYORGA BARBOSA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor MAYORGA BARBOSA pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, y pidió en consecuencia:

“PRIMERO: Solicito con todo respeto, Señor (a) Juez, se sirva ordenar a la secretaria distrital de movilidad o persona que en derecho corresponda, anular los actos administrativos que ordenan el pago de los comparendos 11001000000033999683, 11001000000033844943, 11001000000032906773 y 11001000000032906774, por no estar dadas las condiciones para su imposición, validez y por lo tanto su exigibilidad.

SEGUNDO: SUBSIDIARIA. De no disponerse la concesión de las anteriores peticiones, respetuosamente solicito se ordene a la Secretaría de Movilidad fijar fecha y hora, con miras a realizar la audiencia de impugnación de los comparendos referidos, ante el Inspector de tránsito facultado para ello, con el fin de que se desvirtúe mi responsabilidad, por encontrar que los comparendos no son legibles ni mucho menos se puede constatar quien es el infractor.”

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que le fueron atribuidos varios comparendos por infracciones de tránsito, de los cuales asegura no haber sido notificado en debida forma, pues el enteramiento se surtió por fuera del término legal, establecido en 13 días hábiles después de la fecha de imposición. Al respecto, informó:

i) Los comparendos N° 11001000000032906773 y 11001000000032906774 con fecha de imposición 07/04/2022, fueron notificados presuntamente el 06/06/2022, es decir, 21 días hábiles después a la supuesta comisión de la infracción; ii) el comparendo N°. 11001000000033844943 impuesto el 16/05/22, fue notificado presuntamente el 22/06/2022, es decir, 25 días hábiles después de la imposición; y iii) el comparendo N°. 11001000000033999683 del 23/06/2022, fue notificado presuntamente el 02/08/2022, entendiéndose que la notificación se realizó 30 días hábiles después de la imposición.

Por lo anterior, el 29 de noviembre de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando la anulación de las multas referidas, solicitud que fue negada en respuesta del 05 de diciembre de ese año, justificando que la notificación se cumplió en debida forma, en la dirección Carrera 11 # 6-97 del barrio Santa Bárbara del municipio de la Mesa Cundinamarca.

El 11 de diciembre solicitó que le fueran allegadas pruebas del cumplimiento del procedimiento de notificación, pues sostiene, que en esa ubicación no fue recibido enteramente alguno respecto de los comparendos; requerimiento frente al que la convocada se limitó a indicar que éstas debían consultarse en la plataforma virtual “*BOGOTA TE ESCUCHA*”, en la que afirma el actor, no se anexan los documentos solicitados. Además, manifiesta que acudió ante la convocada para solicitar cita para impugnación de las contravenciones, la que fue negada aduciendo que se vencieron los 11 días hábiles legales establecidos para ello.

Reitera, que de las infracciones mencionadas no tuvo conocimiento sino hasta el 22 de noviembre de 2022, cuando realizó consulta en la plataforma SIMIT, situación que a su juicio, no puede ser tenida como una notificación eficaz.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia negó el amparo luego de considerar, a manera de conclusión, que el accionante no agotó los medios con que cuenta para impugnar los comparendos referidos en la tutela, actuación que debe adelantarse dentro de la jurisdicción coactiva o administrativa según corresponda, sin que pueda ser debatida dentro de la presente acción constitucional. Lo anterior, sumado al hecho de que la parte actora *“ni siquiera se refirió a la configuración de un perjuicio irremediable para que se considerara la procedencia de la presente acción de tutela por lo menos de manera transitoria”*, pues los hechos que alega respecto del agendamiento de cita para impugnación de comparendo, no son suficientes para considerarlo como un perjuicio irremediable, porque en caso de que se le generen pueden ser, eventualmente, reparados o resarcidos.

Por lo anterior, al no encontrar acreditado el requisito de subsidiariedad de la acción, negó el amparo implorado.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, entre otros aspectos, que, no hizo referencia a un perjuicio irremediable ya que pensó que el juez constitucional interpretaría el trasfondo de la vulneración de sus derechos fundamentales, en pro de evitar los perjuicios económicos, que afectan su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

Sostuvo, que contrario a lo aducido por la entidad convocada en la respuesta otorgada y por el Juez en el fallo, no cuenta con otro recurso ordinario para la defensa de sus pretensiones, pues no puede ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que ordenó el pago de los comparendos, por encontrarse caducada. No obstante, cuestiona el término de caducidad en este caso, pues asegura que nunca se le comunicaron las infracciones para poder controvertirlas.

Reprocha el procedimiento de notificación mencionado por la accionada en la contestación aportada, precisando que la ubicación en que debía ser notificado de las infracciones es la Cra 11 # 6 – 97 del municipio de la mesa Cundinamarca, y aunque la gestión fue realizada por la empresa de mensajería quien informó que la dirección “NO EXISTE”, sostiene que dicha afirmación no es cierta. Además, que en las guías aportada no hay claridad del mes en que se surtió ese enteramiento, ni se esclareció por parte de la tutelada dicha fecha; tampoco el motivo por el cual no fue posible la notificación.

Por lo anterior, considera que la Secretaría de Movilidad no cumplió con la debida notificación de las órdenes de comparendo, lo que en su sentir, transgrede el derecho fundamental invocado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

No obstante, necesario es precisar que la acción de tutela sólo es procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho, o cuando existiendo éste se promueva como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional: *“La Constitución Política de 1991 previó a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, es decir, sólo podrá ejercerse en los eventos en que la persona que se sienta afectada en sus derechos fundamentales no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*¹

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho al debido proceso, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente al mismo, el art. 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)”²

4.3. En el *sub examine*, se advierte que el accionante aduce con la presente acción, una indebida notificación de las órdenes de comparendo “No. 11001000000033999683, 11001000000033844943, 11001000000032906773 y

¹ Sentencia T-498 de 2010

² Sentencia C-641 de 2002

11001000000032906774”, que le impidieron ejercer oportunamente su derecho de defensa, por lo que solicita su anulación de los actos administrativos que ordenan su pago, por parte del Organismo de Transito accionado, o en su defecto, se programe fecha para impugnar las referidas infracciones.

Frente a lo anterior, lo primero que observa el despacho es que, con la repuesta allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad, se aportaron copia de cada una de las contestaciones presentadas por el actor, en las cuales hace referencia al trámite de notificación de las infracciones de tránsito mencionadas en el escrito de tutela, y aunque dicho procedimiento es cuestionado por el actor, lo cierto es que esta judicatura no advierte que la accionada haya quebrantado los derechos fundamentales del quejoso, por cuanto, en principio, el trámite administrativo se realizó con observancia de las etapas establecidas en el Código Nacional de Tránsito para el proceso contravencional por infracciones de tránsito.

Aunado a ello, encuentra este juzgador ausente el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, toda vez que el accionante contó la posibilidad de acudir ante la autoridad competente y ejercer los mecanismos establecidos en la ley para dar a conocer sus inconformidades, e igualmente ejercer las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hecho que es corroborado por la Corte Constitucional al manifestar que *“se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.”*³.

Y, aunque el accionante manifestó que la acción administrativa se encuentra caducada, no puede pretenderse que por su demora en el ejercicio de esta, se revista a la acción de tutela de la virtud suficiente para cuestionar los trámites propios del juicio contencioso, pues este mecanismo especial no fue previsto como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como

3 Sentencia T-094/13. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Al respecto, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

*(i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley;** y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales⁴. (Se destacó)*

Ahora, si lo que pretende la accionante es discutir los actos administrativos proferidos al interior del proceso contravencional adelantado por el Organismo de Tránsito, no es la tutela la herramienta judicial adecuada. Puntualmente, la posición sentada por el Alto Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Asimismo, en caso de considerar que tuvo lugar una nulidad por indebida notificación, debió alegarse ante la jurisdicción competente, pues el Juez de Tutela no se encuentra facultado para pronunciarse frente a tal circunstancia, en tanto podría invadir esferas y competencias que no le corresponden, menos cuando el interesado omite o renuncia a hacerlo en la instancia correspondiente. Mírese que en este caso no se acredita haber acudido a dichas herramientas para que se definiera el punto mediante el trámite pertinente.

⁴ Sentencia T-1054/10

Insístese en que si el punto de controversia está en alegar la presunta indebida notificación del procedimiento administrativo, preciso resulta recordar que, desde el mismo momento de haberse advertido, debió hacerse uso de los mecanismos o caminos ordinarios ante las autoridades correspondientes para alegar tal situación, no siendo, por ello, el instrumento de la tutela el idóneo para hacerlo, en la medida en que no fue dispensada para suplir la inutilización oportuna de las vías ordinarias de defensa.

En ese orden, el amparo implorado deberá ser negado, y en línea con lo dispuesto por el *a quo*, la decisión cuestionada confirmada.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 59 Civil Municipal hoy 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297c72f25f892ddea3d1eb3226d05222e2278a44f12ca8fd76e0c2e2d8faac89**

Documento generado en 17/05/2023 08:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>